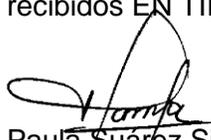


24 de mayo de 2021. En la fecha pasa al despacho, con el anterior memorial y anexos recibidos EN TIEMPO el 20 de mayo del año en curso.


Paula Suárez Silva
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, primero (1) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL SUMARIO - REIVINDICATORIO
RADICACIÓN: No.25307-40-03-002-2021-00230-00
DEMANDANTES: DOLLY TORRES RODRÍGUEZ,
ELIZABETH TORRES RODRÍGUEZ y
JOSÉ EISEMBER TORRES RODRÍGUEZ
CONTRA: FELIX ALBERTO VANEGAS PENAGOS

Por reunir los requisitos de los artículos 82 y 390 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por DOLLY TORRES RODRÍGUEZ, ELIZABETH TORRES RODRÍGUEZ y JOSÉ EISEMBER TORRES RODRÍGUEZ contra FELIX ALBERTO VANEGAS PENAGOS, la que se tramitará conforme al proceso verbal sumario. (Artículo 392 del Código General del Proceso).

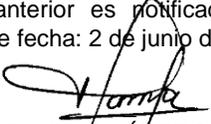
SEGUNDO: Notifíquese y córrase traslado por el término de diez (10) días. (Artículo 391 del Código General del Proceso).

TERCERO: Previo a resolver sobre la inscripción de la demanda solicitada, préstese caución por la suma de \$3'000.000.00. (Artículo 590 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT
La providencia anterior es notificada por anotación en Estado No. 031 de fecha: 2 de junio de 2021

PAULA SUÁREZ SILVA
Secretaria

24 de mayo de 2021. En la fecha pasa al despacho, informando que fue recibido por reparto.


Paula Suárez Silva
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, primero (1) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: MONITORIO No.25307-40-03-002-2021-00263-00
DEMANDANTE: CÉSAR AUGUSTO ARISTIZABAL
CONTRA: PHANOR WERBER VILLALBA

Inadmítase la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, artículo 90 inciso 3º del Código General del Proceso y Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, se subsane lo siguiente:

PRIMERO: Indíquese si en favor del señor PHANOR WERBER VILLALBA, existe contraprestación alguna. (Numeral 5º, Artículo 420 del Código General del Proceso).

SEGUNDO: Acredítese que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4º, Artículo 6º del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio del 2020.

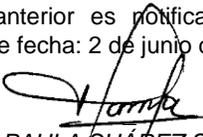
TERCERO: De lo subsanado, envíese copia a la parte demandada. (Inciso 4º, Artículo 6º del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio del 2020 y artículo 78 del Código General del Proceso).

CUARTO: Se reconoce a la Abogada LUISA FERNANDA ARISTIZABAL ARISTIZABAL, como apoderada judicial de CÉSAR AUGUSTO ARISTIZABAL, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT
La providencia anterior es notificada por anotación en
Estado No. 031 de fecha: 2 de junio de 2021

PAULA SUÁREZ SILVA
Secretaria

24 de mayo de 2021. En la fecha pasa al despacho, informando que fue recibido por reparto.


Paula Suárez Silva
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, primero (1) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL SUMARIO No.25307-40-03-002-2021-00266-00
DEMANDANTE: NURY URQUIJO TAVERA
CONTRA: EDUARDO URQUIJO ARTEAGA

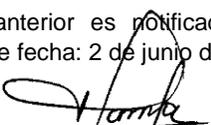
Se rechaza la presente demanda por cuanto no se aporta la Audiencia de Conciliación extrajudicial en derecho, conforme lo establece el artículo 36 de la Ley 640 de 2001, modificado por el artículo 621 del Código General del Proceso.

Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT
La providencia anterior es notificada por anotación en
Estado No. 031 de fecha: 2 de junio de 2021

PAULA SUÁREZ SILVA
Secretaria

31 de mayo de 2021. En la fecha pasa al despacho, informando que fue recibido por reparto.


Paulã Suárez Silva
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, primero (1) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: PERTENENCIA No.25307-40-03-002-2021-00270-00
DEMANDANTE: NICOLÁS PERDOMO PERDOMO
CONTRA: RUBÉN DARIO LEÓN AGUDELO y
DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

Inadmítase la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, artículo 90 inciso 3º del Código General del Proceso y Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, se subsane lo siguiente:

PRIMERO: Acredítese que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4º, Artículo 6º del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio del 2020.

SEGUNDO: De lo subsanado, envíese copia a la parte demandada. (Inciso 4º, Artículo 6º del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio del 2020 y artículo 78 del Código General del Proceso).

Lo anterior se debe enviar en formato PDF al correo electrónico j02cmpalqir@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Se reconoce al Abogado JONNATHAN BELTRÁN NAVARRO como mandatario judicial de NICOLÁS PERDOMO PERDOMO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

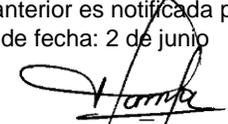
NOTIFÍQUESE.

El Juez,

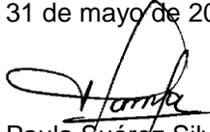

HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

La providencia anterior es notificada por anotación en Estado No. 031 de fecha: 2 de junio de 2021


PAULA SUÁREZ SILVA
Secretaria

31 de mayo de 2021. En la fecha pasa al despacho, informando que fue recibido por reparto.


Paula Suárez Silva
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, primero (1) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
RADICACIÓN: No.25307-40-03-002-2021-00276-00
DEMANDANTES: JORGE HERNÁNDEZ MONTAÑA,
ÁLVARO HERNÁNDEZ MONTAÑA y
ORLANDO MARTÍNEZ CALDERÓN
CONTRA: MIGUEL EDUARDO CARDOZO GUZMÁN e
IVÁN BOTERO GÓMEZ S. A.

Inadmítase la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, artículo 90 inciso 3º del Código General del Proceso y Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, se subsane lo siguiente:

PRIMERO: Acredítese que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4º, Artículo 6º del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio del 2020.

SEGUNDO: Precísese la dirección de notificaciones de la parte demandada, teniendo en cuenta que la indicada no corresponde a este Municipio.

TERCERO: De lo subsanado, envíese copia a la parte demandada. (Inciso 4º, Artículo 6º del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio del 2020 y artículo 78 del Código General del Proceso).

CUARTO: Se reconoce a la Abogada YOLANDA GÓMEZ CERÓN, como apoderada judicial de JORGE HERNÁNDEZ MONTAÑA, ÁLVARO HERNÁNDEZ MONTAÑA y ORLANDO MARTÍNEZ CALDERÓN, en los términos y para los efectos del poder conferido.

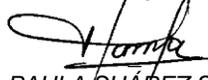
NOTIFÍQUESE.

El Juez,


HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

La providencia anterior es notificada por anotación en Estado No. 031 de fecha: 2 de junio de 2021


PAULA SUÁREZ SILVA
Secretaria

31 de mayo de 2021. En la fecha pasa al despacho, informando que fue recibido por reparto.


Paulã Suárez Silva
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, primero (1) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN: No.25307-40-03-002-2021-00279-00
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
CARLOS LLERAS RESTREPO
CONTRA: JOHN JAIRO ORTIZ BERNATE

Se halla al Despacho la demanda de la referencia a fin de decidir sobre su admisión, observándose que se desprende del documento allegado con la misma (pagaré), una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero a cargo de la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.

Por tal razón y como la demanda reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 89, 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento Ejecutivo a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO y en contra de JOHN JAIRO ORTIZ BERNATE, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. 266.940,8353 UVR, (\$74'590.450.091), correspondiente al valor del capital acelerado, contenido en el pagaré aportado.

1.2. Intereses moratorios sobre la anterior suma, al 18.60% E. A., desde el 24 de mayo de 2021, hasta cuando se verifique su cancelación.

1.3. 723.248 UVR, (\$202.094.95), correspondiente al valor de la cuota No. 73, vencida el 5 de octubre de 2020.

1.4. 2.669,305 UVR, (\$745.875.62), correspondiente al valor de los intereses corrientes causados del 6 de septiembre al 5 de octubre de 2020.

1.5. Intereses moratorios al 18.60% E. A, sobre el valor de la cuota 73, desde el 6 de octubre de 2020, hasta cuando se verifique su cancelación.

1.6. 721.9607 UVR, (\$201.735,24), correspondiente al valor de la cuota No. 74, vencida el 5 de noviembre de 2020.

1.7. 2.662,2253 UVR, (\$743.897.36), correspondiente al valor de los intereses corrientes causados del 6 de octubre al 5 de noviembre de 2020.

1.8. Intereses moratorios al 18.60% E. A, sobre el valor de la cuota 74, desde el 6 de noviembre de 2020, hasta cuando se verifique su cancelación.

1.9. 720.6815 UVR, (\$201.377.80), correspondiente al valor de la cuota No. 75, vencida el 5 de diciembre de 2020.

1.10. 2.655,1582 UVR, (\$741.922.62), correspondiente al valor de los intereses corrientes causados del 6 de noviembre al 5 de diciembre de 2020.

1.11. Intereses moratorios al 18.60% E. A, sobre el valor de la cuota 75, desde el 6 de diciembre de 2020, hasta cuando se verifique su cancelación.

1.12. 719.4104 UVR, (\$201.022.62), correspondiente al valor de la cuota No. 76, vencida el 5 de enero de 2021.

1.13. 2.648,1036 UVR, (\$739.951.38), correspondiente al valor de los intereses corrientes causados del 6 de diciembre de 2020 al 5 de enero de 2021.

1.14. Intereses moratorios al 18.60% E. A, sobre el valor de la cuota 76, desde el 6 de enero de 2021, hasta cuando se verifique su cancelación.

1.15. 718.1473 UVR, (\$200.669.67), correspondiente al valor de la cuota No. 77, vencida el 5 de febrero de 2021.

1.16. 2.641,0615 UVR, (\$737.983.63), correspondiente al valor de los intereses corrientes causados del 6 de enero al 5 de febrero de 2021.

1.17. Intereses moratorios al 18.60% E. A, sobre el valor de la cuota 77, desde el 6 de febrero de 2021, hasta cuando se verifique su cancelación.

1.18. 716.8923 UVR, (\$200.318.99), correspondiente al valor de la cuota No. 78, vencida el 5 de marzo de 2021.

1.19. 2.634,0318 UVR, (\$736.019.34), correspondiente al valor de los intereses corrientes causados del 6 de febrero al 5 de marzo de 2021.

1.20. Intereses moratorios al 18.60% E. A, sobre el valor de la cuota 78, desde el 6 de marzo de 2021, hasta cuando se verifique su cancelación.

1.21. 715.6455 UVR, (\$199.970.60), correspondiente al valor de la cuota No. 79, vencida el 5 de abril de 2021.

1.22. 2.627,0143 UVR, (\$734.058.46), correspondiente al valor de los intereses corrientes causados del 6 de marzo al 5 de abril de 2021.

1.23. Intereses moratorios al 18.60% E. A, sobre el valor de la cuota 79, desde el 6 de abril de 2021, hasta cuando se verifique su cancelación.

1.24. 714.4069 UVR, (\$199.624.51), correspondiente al valor de la cuota No. 80, vencida el 5 de mayo de 2021.

1.25. 2.620,009 UVR, (\$732.100.99), correspondiente al valor de los intereses corrientes causados del 6 de abril al 5 de mayo de 2021.

1.26. Intereses moratorios al 18.60% E. A, sobre el valor de la cuota 80, desde el 6 de mayo de 2021, hasta cuando se verifique su cancelación.

SEGUNDO. Notifíquese este auto a la parte ejecutada, de conformidad a lo establecido en los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, y/o Artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación y diez (10) para proponer excepciones, términos que correrán en forma conjunta a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, así mismo se le hará entrega de copia de la demanda y anexos.

TERCERO. Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

CUARTO: DECRETAR el embargo y secuestro del inmueble hipotecado, inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No.307-80260 Para la inscripción del embargo, ofíciase al Registrador de Instrumentos Públicos de Girardot, Cundinamarca. Inscrito el embargo se resolverá sobre la práctica del secuestro.

QUINTO: Se reconoce a la Entidad HEVARAN S. A. S., como apoderado del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: Se reconoce a la Sociedad COVENANT BPO S. A. S., como apoderada de HEVARAN S. A. S., en los términos y para los efectos del poder conferido.

SÉPTIMO: El Abogado JOSÉ OCTAVIO DE LA ROSA MOZO, actúa como mandatario judicial de COVENANT BPO S. A. S., en los términos y para los efectos del poder conferido.

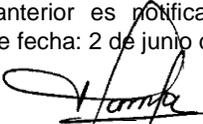
NOTIFÍQUESE.

El Juez,


HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

La providencia anterior es notificada por anotación en Estado No. 031 de fecha: 2 de junio de 2021


PAULA SUÁREZ SILVA
Secretaria

31 de mayo de 2021. En la fecha pasa al despacho, informando que fue recibido por reparto.


Paula Suárez Silva
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, primero (1) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN: No.25307-40-03-002-2021-00280-00
DEMANDANTE: MARY LUZ REYES SERNA
CONTRA: ALBERTO RUEDA

Inadmítase la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, artículo 90 inciso 3º del Código General del Proceso y Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, se subsane lo siguiente:

PRIMERO: Apórtese el contrato de arrendamiento suscrito entre MARY LUZ REYES SERNA, ALBERTO RUEDA y JOSÉ ÁNGEL PARDO CAICEDO, teniendo en cuenta que el allegado fue suscrito únicamente por MARY LUZ REYES SERNA y ALBERTO RUEDA. (Numeral 1º artículo 384 del Código General del Proceso).

SEGUNDO: Aclárese las pretensiones 1ª y 2ª, toda vez que el contrato no fue suscrito por JOSÉ ÁNGEL PARDO CAICEDO.

TERCERO: Acredítese que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4º, Artículo 6º del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio del 2020.

CUARTO: De lo subsanado, envíese copia a la parte demandada. (Inciso 4º, Artículo 6º del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio del 2020 y artículo 78 del Código General del Proceso).

QUINTO: Preséntese la demanda debidamente integrada, con los requisitos establecidos en el artículo 384 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que su trámite corresponde al de un proceso verbal de restitución de inmueble arrendado y no como se solicita en las pretensiones.

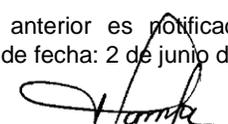
Lo anterior se deberá presentar en formato PDF al correo electrónico j02cmpalgir@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: Se reconoce a la abogada YENY NATALI GARCÍA MEDINA, como mandataria judicial de MARY LUZ REYES SERNA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

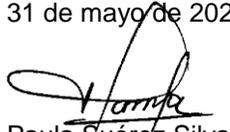
NOTIFÍQUESE.

El Juez,


HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT
La providencia anterior es notificada por anotación en Estado No. 031 de fecha: 2 de junio de 2021

PAULA SUÁREZ SILVA
Secretaria

31 de mayo de 2021. En la fecha pasa al despacho, informando que fue recibido por reparto.


Paula Suárez Silva
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, primero (1) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO No. 25307-40-03-002-2021-00281-00
DEMANDANTE: CONDOMINIO SENDERO DEL SOL
CONTRA: CAMILO ALBERTO MANRIQUE LÓPEZ y
JULIÁN ERNESTO MANRIQUE LÓPEZ

Inadmítase la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, artículo 90 inciso 3º del Código General del Proceso y Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, se subsane lo siguiente:

PRIMERO: Alléguese certificado de existencia y representación legal de la demandante. (Artículo 84 del Código General del Proceso).

SEGUNDO: Alléguese poder indicando el apellido correcto del demandado CAMILO ALBERTO MANRIQUE LÓPEZ.

TERCERO: Aclárese el hecho TERCERO, precisando la fecha en que incurrieron en mora los demandados, teniendo en cuenta que no coincide con la indicada en la certificación allegada.

CUARTO: Precítese la fecha de los intereses moratorios que se cobra en la pretensión TREINTA Y TRES.

QUINTO: Preséntese la demanda debidamente integrada, indicando el apellido correcto del demandado CAMILO ALBERTO MANRIQUE LÓPEZ.

SEXTO: Acredítese que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4º, Artículo 6º del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio del 2020.

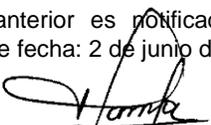
SÉPTIMO: De lo subsanado, envíese copia a la parte demandada. (Inciso 4º, Artículo 6º del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio del 2020 y artículo 78 del Código General del Proceso).

Lo anterior se deberá presentar en formato PDF al correo electrónico j02cmpalgir@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT
La providencia anterior es notificada por anotación en
Estado No. 031 de fecha: 2 de junio de 2021

PAULA SUÁREZ SILVA
Secretaria

31 de mayo de 2021. En la fecha pasa al despacho con el anterior memorial, recibido a través de correo electrónico el 25 de mayo del año en curso.



Paula Suárez Silva
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, primero (1º) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
No. 25307-40-03-002-2020-00259-00
DEMANDANTE: JEISON ANDRÉS NAVARRO CUELLAR
CONTRA: YAMILE RODRÍGUEZ BEDOYA y
CLAUDIA PATRICIA RIVEROS SIERRA

Teniendo en cuenta la anterior petición, el Juzgado, RESUELVE:

Decretar el embargo del Establecimiento de Comercio, denominado YAMILE SPA "PERFECCIONANDO TU BELLEZA", de propiedad de la demandada YAMILE RODRÍGUEZ BEDOYA, ubicado en la "CR 7 C 32 52 BRR BLANCO" de Girardot. Líbrese oficio a la Cámara de Comercio de esta ciudad para que inscriba el embargo, anexándose copia de este proveído.

Inscrito el embargo, se resolverá sobre el secuestro.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT
La providencia anterior es notificada por anotación en
Estado No. 31 de fecha: 2 de junio de 2021.

PAULA SUÁREZ SILVA
Secretaria

JARO

31 de mayo de 2021. En la fecha pasa al despacho con el anterior memorial, recibido a través de correo electrónico el 27 de mayo del año en curso.



Paula Suárez Silva
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, primero (1º) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO No. 25307-40-03-002-2017-00522-00
DEMANDANTE: CONDOMINIO CAMPESTRE TIERRA LINDA
CONTRA: DIANA MARCELA MURCIA LÓPEZ y
OMAR LEÓN VENAVIDES

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, a fin de resolver acerca de su terminación por pago de la obligación.

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, contempla la terminación del proceso por pago de la deuda y de las erogaciones procesales, siempre y cuando se presente escrito del ejecutante o su apoderado con facultades para recibir. Bajo los anteriores parámetros el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros.

Es por lo anterior y teniendo en cuenta que se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos por la ley, que el Juzgado Segundo Civil Municipal de Girardot, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar el desembargo de los bienes cautelados. Téngase en cuenta que fue enviado el Despacho Comisorio para la práctica del secuestro decretado. Líbrese los oficios del caso.

TERCERO: Se ordena el desglose del documento presentado como base de la acción con las constancias del caso y entréguese a la parte demandada.

CUARTO: Ejecutoriado este auto y cumplido lo ordenado, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JARO



24 de mayo de 2021. En la fecha pasa al Despacho con el anterior memorial recibido a EN TIEMPO a través de correo electrónico el 18 de mayo del año en curso.



Paula Suárez Silva
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, primero (1º) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2001-00185-00
DEMANDANTE: BEATRÍZ QUIMBAYO DE JIMÉNEZ
CONTRA: LUZ MYRIAM TRUJILLO PENAGOS
LILIANA PATRICIA CLAVIJO TRUJILLO
LUZ MARGARETH RAMÍREZ CLAVIJO
MARÍA EVANGELINA PRADA MENDOZA
MARÍA EDNA LEAL CARVAJAL y
WILLIAM FERNEY LOZANO TRUJILLO

TEMA PARA TRATAR

Se procede a decidir el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 27 de abril de 2021 (folio 628 continuación cuaderno 5), mediante el cual el Despacho dispuso la terminación del proceso por pago total de la obligación.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Argumenta el apoderado de la parte actora que la solicitud génesis del auto reclamado obedece al hecho que la plataforma digital a través de la cual se puede acceder a los procesos no se encuentra funcionando en forma completa y normal, no ha podido observar ni los estados, ni las providencias proferidas por el Despacho, en especial los días 19, 23, 28 y 30 de abril de 2021.

Ante lo expuesto tiene que a través de correo electrónico solicitó al Juzgado le fuera enviada la providencia de rigor siéndole allegado el precitado auto de fecha 27 de abril de 2021, así como ante petición posterior le fue allegada la liquidación actualizada de costas y el auto de fecha 16 de abril de 2021 mediante el cual fue aprobada.

Es por lo que considera que se debe tener en cuenta el recurso objeto de estudio como interpuesto tanto en contra de los numerales 1, 2 y 4 del auto de fecha 27 de abril de 2021 (folio 628 continuación cuaderno 5), como igualmente en contra del auto de fecha 16 de abril de 2021 (folio 624 continuación cuaderno 5), mediante el cual fue aprobada la actualización a la liquidación de costas, debiéndose entender como objeción al mismo de conformidad con los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

Al efecto el apoderado opugnador encuentra que debe ser incluida en la actualización de las costas como agencias en derecho, la suma decretada en el incidente de regulación de honorarios a favor del Dr. Ignacio Escobar.

Por otro lado depreca que a la demandante le sean entregados todos los títulos judiciales existentes en el proceso.

Finalmente solicita que le sean enviadas a su correo electrónico todas las providencias que a partir de la fecha se profieran.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 24 de marzo de 2021, se ordenó que por secretaría fuera actualizada la liquidación de costas, providencia que fue notificada mediante el estado No. 18 de fecha 25 de marzo de 2021. Folio 621 continuación cuaderno 5.

Es así que fue elaborada por secretaría la actualización de la liquidación de costas el día 12 de abril de 2021, por un valor total de \$2.681.100,00. Folio 622 continuación cuaderno 5.

El día 13 de abril de 2021, el apoderado de la parte actora a través de correo electrónico solicita copias de algunas actuaciones. (folio 623 continuación cuaderno 5)

Mediante auto del 16 de abril de 2021 fue aprobada la liquidación de costas elaborada por la secretaría, providencia que fue notificada mediante el estado No. 22 de fecha 19 de abril de 2021. Folio 624 continuación cuaderno 5.

De igual forma mediante auto de la misma data, se ordenó la expedición de las copias solicitadas por el apoderado de la parte actora. Folio 625 continuación cuaderno 5.

Por su parte el apoderado de la demandada LUZ MARGARETH RAMÍREZ CLAVIJO mediante memorial allegado a través de correo electrónico del 21 de abril de 2021, allega copia digital de la consignación por valor de \$2.681.100,00, efectuada el 21 de abril de 2021 a órdenes del Juzgado, es por lo que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Folios 626 y 627 continuación cuaderno 5.

A través del auto del 27 de abril de 2021, fue terminado el proceso por pago total de la obligación, ordenándose el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes inmuebles cautelados, así como entregar y pagar a la demandante el valor de los depósitos judiciales existentes hasta la concurrencia de las liquidaciones de crédito y costas aprobados, providencia que fue notificada mediante el estado No. 25 de fecha 28 de abril de 2021. Folio 628 continuación cuaderno 5.

Es así que el apoderado de la parte actora mediante memorial del 3 de mayo de 2021, presenta el recurso aquí objeto de estudio.

Corrido el traslado de rigor, el apoderado de la demandada LUZ MARGARETH RAMÍREZ CLAVIJO, descurre traslado en tiempo del recurso interpuesto señalando que los motivos que dieron origen al inconformismo de la parte actora se basan en el hecho que no ha podido observar ni los estados y providencias del mes de abril hogaño, teniendo al efecto que la página de la rama judicial está a disposición de los litigantes y usuarios de la justicia, sin que exista justificación de supuestas fallas careciendo de justificación jurídica, habiendo sido notificado de dichas providencias de conformidad con lo dispuesto por el artículo 295 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Los recursos forman parte del derecho de contradicción y en especial del derecho de impugnación de las providencias judiciales cuyo objetivo es que se proceda a reexaminarlas con el fin de que las mismas sean modificadas o revocadas bien por el funcionario que emitió la resolución o por su superior jerárquico.

Al efectuarse el estudio del proveído objeto de la censura este Despacho no encuentra que se haya incurrido en el yerro endilgado por el apoderado impugnante.

Es así que el punto en discusión, radica en que considera el apoderado opugnador que debe ser actualizada la liquidación de costas, pues no se tuvo en cuenta las agencias en derecho decretadas a favor del apoderado JOSÉ IGNACIO ESCOBAR VILLAMIZAR dentro del incidente de regulación de honorarios.

Al efecto hace referencia al hecho que desconocía la existencia de la liquidación de costas efectuada por secretaría, como el hecho que hubieran sido proferidos

tanto el auto que aprobó dicha liquidación, como el de terminación del proceso, ya que el portal de la rama judicial no funciona correctamente.

Al efecto ha de tenerse por parte de quien aquí preside en primera instancia que todos los pronunciamientos surtidos por este Despacho Judicial pueden ser consultados a través del portal de la Rama Judicial, para el presente caso y a efectos de visualizar la fijación de estados, pueden observarse dirigiéndose a: www.ramajudicial.gov.co → [Juzgados Civiles Municipales](#) → [JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT](#) → [Estados Electrónicos](#) → [año](#) → [mes](#) → [dd/mm/aaaa](#) → [Ver.](#)

De igual forma se pone de presente que el proceso no tiene el carácter de preventivo, ni se encuentra inmerso en las excepciones previstas en el inciso 2º del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, el cual precisa que “...no se insertaran en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal”.

Teniendo en cuenta lo anterior a la fecha no existe pronunciamiento o comunicado alguno proveniente de la Dirección Seccional de la Administración Judicial que haya indicado o puesto en conocimiento tanto de los Despachos Judiciales como de los usuarios, de la pérdida de continuidad prevista para la justicia digital o la no prestación del servicio, esto quiere decir que no existe noticia de la caída del portal de la rama judicial que no permitiera el acceso a los estados de los juzgados.

Colofón con lo expuesto, se convierte tal apreciación enunciada por el apoderado opugnador en relación a la imposibilidad de observar los autos del Despacho para las citadas fechas, en un hecho no comprobado por parte del aquí reclamante y que fuera por causa atribuible al Despacho o al portal de la rama judicial, pues ha de advertirse que junto con los autos proferidos de fecha 16 y 27 de abril de 2021, fueron igualmente notificados a través de los correspondientes estados electrónicos, un sin número de providencias sobre las cuales las correspondientes partes de los diversos procesos no presentaron queja alguna.

Es por lo que en lo atinente al derecho a la publicidad de las actuaciones judiciales ha sido respetado tal precepto fundamental a la parte actora, máxime que el mismo apoderado de la demandada LUZ MARGARETH RAMÍREZ CLAVIJO, no ha indicado haber advertido tal falla en la publicación de los estados, ni limitación alguna en la visualización de las diferentes providencias, a quien por el contrario le ha causado extrañeza tal afirmación.

Así las cosas respecto al recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora respecto al auto de fecha 27 de abril de 2021, mediante el cual el Despacho dispuso la terminación del proceso por pago total de la obligación, habrá de impartir estudio el Despacho; sin embargo ha de tenerse que en lo que respecta a la objeción al auto de fecha 16 de abril de 2021, mediante el cual fue aprobada la actualización a la liquidación de costas, éste ha sido presentado de forma extemporánea, pues solo a través del memorial de fecha 3 de mayo de 2021 (folios 629 y 630 continuación cuaderno 5), es que se ha pronunciado el abogado de la parte demandante.

No obstante es claro que respecto al auto de terminación del proceso por pago total de la obligación, debemos hacer análisis a la actuación judicial adelantada que permitió finalizar la presente causa.

Bajo tal contexto se hace necesario para el estudio del auto opugnado hacer igualmente pronunciamiento sobre la actualización a la liquidación de costas aprobada a través del auto de fecha 16 de abril de 2021.

Ha de indicarse respecto al hecho que en la citada actualización de costas del proceso a cargo de la parte demandada, no fueron tenidos en cuenta los honorarios decretados al apoderado de la parte actora, los cuales mediante auto de primera instancia del 9 de julio de 2010 (folios 19 al 22 cuaderno 3), los reguló en la suma de \$1.427.877,00, dentro del trámite incidental de regulación de los honorarios iniciado en

contra de la demandante, con ocasión del proceso ejecutivo hipotecario que se le adelantara, ello por cuanto encontrándose en trámite el proceso le fue revocado el poder.

Es por lo que dándose trámite al respectivo incidente se resolvió:

“PRIMERO. – regular los honorarios del abogado JOSÉ IGNACIO ESCOBAR VILLAMIZAR, causados por su labor profesional en el asunto de la referencia, en representación de la señora BEATRIZ QUIMBAYO DE JIMÉNEZ en la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$1.427.877)

...
TERCERO.- condenar en costas a la parte demandante. Por secretaría tásense.”

Decisión que siendo apelada, fue fallada en segunda instancia por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT, por auto del 11 de abril de 2011 (folios 4 al 9 cuaderno “DOS”), revocando la providencia de primera instancia del 9 de julio de 2010, fijando los *“Honorarios profesionales del doctor JOSÉ IGNACIO ESCOBAR VILLAMIZAR, causados por su labor profesional en representación de la señora BEATRIZ QUIMBAYO DE JIMÉNEZ, en la suma de DOS MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$2.039.825,00)”*.

Ahora bien, en torno a dicha decisión del ad-quem, aportó el apoderado actual de la demandante a través de memorial de fecha 3 de abril de 2018 (folios 37 y 38 cuaderno 3), consignaciones por concepto de depósitos judiciales, entre ellos el correspondiente a los honorarios del abogado JOSÉ IGNACIO ESCOBAR VILLAMIZAR, por la suma de \$2.039.875,00, en el cual solicitó que fueran tenidos en cuenta para incrementar el valor de las costas procesales a cargo de los demandados.

Petición que fue resuelta y aclarada por auto del 10 de abril de 2018 (folio 40 cuaderno 3) y en el cual en su numeral *“SEGUNDO”*, se dispuso:

“Téngase en cuenta por la parte interesada que la obligación de cancelación por concepto de regulación de honorarios del abogado JOSÉ IGNACIO ESCOBAR VILLAMIZAR y la auxiliar de justicia LUZ ÁNGELA GUTIÉRREZ MORA, recae sobre la parte demandante.”

Baste entonces lo anterior para comprender que en pretérita oportunidad fue aclarado por el Despacho al apoderado actual de la parte actora que en lo que respecta al pago de los honorarios del doctor JOSÉ IGNACIO ESCOBAR VILLAMIZAR, causados por su labor profesional en representación de la señora BEATRIZ QUIMBAYO DE JIMÉNEZ, en la suma \$2.039.825,00, recae sobre la misma parte actora, providencia que siendo notificada mediante el estado No. 027 del 11 de abril de 2018, se encuentra ejecutoriada sin que se hubiere presentado en su contra recurso alguno.

Como bien se observa del análisis efectuado, el inciso segundo del artículo 461 del Código General del Proceso, contempla la terminación del proceso si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del Juzgado. Bajo los anteriores parámetros el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Al efecto el artículo 446 del Código General del Proceso, establece:

“LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos."

De esta manera logra determinarse que ante la existencia de dos consignaciones de depósitos judiciales por valor de \$45.000,00 y \$2.681.100,00.

Es así que la liquidación del crédito aprobada mediante auto del 25 de febrero de 2021 (folios 611 al 613 continuación del cuaderno 5), a través de cual se decidió el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 2 de febrero de 2021 (folios 605 y 606 continuación del cuaderno 5).

En dicha providencia del 25 de febrero de 2021, en su parte resolutive se dispuso: "*SEGUNDO: Apruébase la liquidación del crédito modificada, en la suma de CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA CENTAVOS M/C (\$41.544,60).*"

Por lo anterior, habiendo sido consignado al saldo aprobado a través del auto de fecha 25 de febrero de 2021 la suma de \$45.000,00, (folio 614 continuación del cuaderno 5), mediante auto del 9 de marzo de 2021, fue tenida en cuenta tal consignación (folio 617 continuación del cuaderno 5).

Es por lo que una vez fue efectuada por secretaría la actualización de costas (folio 622 continuación del cuaderno 5) y aprobada mediante auto del 16 de abril de 2021, (folio 624 continuación del cuaderno 5), se observa la consignación aportada por el apoderado de la demandada LUZ MARGARETH RAMÍREZ CLAVIJO, por valor de \$2.681.100,00, (folio 627 continuación del cuaderno 5), teniéndose de esta manera cancelada la obligación perseguida.

Bajo tales derroteros se ha de entender que estaba cancelada la obligación y las costas, siendo necesario darle aplicación al ya citado artículo 461 del Código General del Proceso, en su inciso 2º, pues ya existía una liquidación del crédito en firme y de las costas, concluyéndose así que la citada ejecutada quedó al día en el pago de la obligación perseguida.

Es por lo que con fundamento en lo anterior, no se ordenará reponer los numerales 1, 2 y 4 del auto de fecha 27 de abril de 2021 (folio 628 continuación cuaderno 5).

Por otro lado frente a la solicitud de la parte actora de ser notificado en su correo electrónico, debe estarse a lo dispuesto en los artículos 289 y 295 del Código General del Proceso; de igual manera en torno a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a la parte demandante, téngase en cuenta que mediante el numeral "TERCERO" del auto de fecha 27 de abril de 2021, ya fue ordenado.

Así las cosas se concluye que el presente recurso horizontal no está llamado a prosperar, es por lo que por ser procedente se concederá el recurso de apelación propuesto en forma subsidiaria en contra de lo aquí resuelto.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR los numerales 1, 2 y 4 del auto de fecha 27 de abril de 2021, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por ser procedente de conformidad con el numeral 7º del artículo 321 del Código General del Proceso, concédase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en el efecto suspensivo. Envíese al Superior en original el presente asunto.

TERCERO: Frente a la solicitud del apoderado de la parte actora de ser notificado en su correo electrónico, debe estarse a lo dispuesto en los artículos 289 y 295 del Código General del Proceso téngase en cuenta por la parte interesada que todos los pronunciamientos surtidos por este Despacho Judicial pueden ser consultados a través del portal de la Rama Judicial, para el presente caso y a efectos de visualizar la fijación de estados y visualización de autos, puede dirigirse a: www.ramajudicial.gov.co → Juzgados Civiles Municipales → JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT → Estados Electrónicos → año → mes → dd/mm/aaaa → Ver.

CUARTO: En torno a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a la parte demandante, téngase en cuenta que mediante el numeral “*TERCERO*” del auto de fecha 27 de abril de 2021, ya fue ordenado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



HERNÁN GÓMEZ MONTOYA



JARO

31 de mayo de 2021. En la fecha pasa al Despacho con el anterior memorial, recibido a través de correo electrónico el 27 de mayo del año en curso.



Paula Suárez Silva
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, primero (1º) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO No. 25307-40-03-002-2017-00523-00
DEMANDANTE: CONDOMINIO CAMPESTRE TIERRA LINDA
CONTRA: EDUARDO TOVAR QUINTERO

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

Para los fines pertinentes a que haya lugar, téngase en cuenta los abonos relacionados en el escrito anterior.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JARO



31 de mayo de 2021. En la fecha pasa al Despacho con el anterior memorial junto con anexos, recibido a través de correo electrónico el 27 de mayo del año en curso.



Paula Suárez Silva
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, primero (1º) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO No. 25307-40-03-002-2013-00231-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ESPECIALES
"COOMULSE"
CONTRA: YANNET MESA GUARÍN

Teniendo en cuenta la anterior petición, el Juzgado RESUELVE:

Requírase al pagador de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE GIRARDOT, para que en el término de cinco (5) días, se sirva informar el motivo por el cual no ha seguido dando cumplimiento a la orden de embargo comunicada en el oficio No. 1.343 de fecha 5 de julio de 2013 (folio 7 C 2); así mismo se sirva informar que salario devenga y descuentos que se le están efectuando de nómina. Ofíciase anexando copia del citado oficio.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en Estado No. 31 de fecha: <u>2 de junio de 2021.</u></p>  <p>PAULA SUÁREZ SILVA Secretaria</p>
--

JARO

31 de mayo de 2021. En la fecha pasa al Despacho con el anterior memorial, recibido a través de correo electrónico el 24 de mayo del año en curso. Informando que se encuentran depósitos judiciales disponibles para el presente proceso.



Paula Suárez Silva
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, primero (1º) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
No. 25307-40-03-002-2019-00483-00
DEMANDANTE: JOSÉ MANUEL IBÁÑEZ DELGADO
CONTRA: MARÍA DE JESÚS QUEVEDO MEJÍA

Siendo procedente lo solicitado en el escrito que precede, se ordena entregar y pagar al endosatario en procuración, el valor de los depósitos judiciales existentes para el presente proceso, hasta la concurrencia de las liquidaciones. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JARO



31 de mayo de 2021. En la fecha pasa al Despacho con el anterior memorial, recibido a través de correo electrónico el 21 de mayo del año en curso.



Paula Suárez Silva
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, primero (1º) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
No. 25307-40-03-002-2020-00294-00
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
CONTRA: GUSTAVO SOSSA ORDUÑA

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

Como quiera que a través del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se permitió que la demanda y sus anexos podían ser radicados en medio electrónico para efectos del reparto y para el presente caso se trata de un proceso netamente electrónico, es por lo que la parte actora en forma digital allegó al proceso el título valor base de la acción y una vez terminado el proceso es a ella a quien le corresponde el devolver el mismo a la parte pasiva de la demanda sin que ello sea óbice para que adopte funciones que solo competen a la secretaria de conformidad con lo dispuesto por el Código General del Proceso.

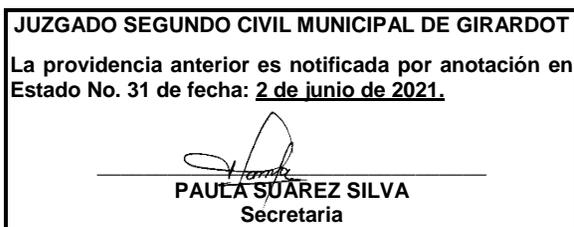
NOTIFÍQUESE.

El Juez,



HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JARO



31 de mayo de 2021. En la fecha pasa al Despacho previa consulta con el señor Juez. Informando que de acuerdo al numeral "SEGUNDO" del auto de fecha 27 de agosto de 2019, el abogado EDUARDO GARCÍA CHACÓN, no ha sido reconocido como apoderado judicial de la entidad cesionaria PRA GROUP COLOMBIA HOULDING S.A.S.



Paula Suárez Silva
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, primero (1º) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
No. 25307-40-03-002-2017-00517-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A. -
PRA GROUP COLOMBIA HOULDING S.A.S.
CONTRA: JHON ALEXANDER CARDONA

Teniendo en cuenta la anterior petición, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Para los efectos a que haya lugar téngase en cuenta que el abogado EDUARDO GARCÍA CHACÓN, continua fungiendo como apoderado de la entidad cedente BANCO DE OCCIDENTE S.A.

SEGUNDO: Respecto a la entidad cesionaria PRA GROUP COLOMBIA HOULDING S.A.S., por parte del abogado EDUARDO GARCÍA CHACÓN, acredítese la calidad de apoderado judicial.

TERCERO: Para los efectos a que haya lugar, téngase en cuenta que a través del auto de fecha 27 de agosto de 2019, no se accedió a la notificación de la parte demandada a través de dirección electrónica.

No obstante lo anterior, acredítese la manera como fue obtenida la dirección electrónica de la parte demandada, lo anterior de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 8 de la Ley 806 de 2020 a efectos de dar continuidad al proceso y proceder la parte interesada con la notificación correspondiente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JARO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT
La providencia anterior es notificada por anotación en
Estado No. 31 de fecha: 2 de junio de 2021.

PAULA SUÁREZ SILVA
Secretaria

31 de mayo de 2021. En la fecha pasa al despacho con el anterior memorial, recibido a través de correo electrónico el 28 de mayo del año en curso.



Paula Suárez Silva
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, primero (1º) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO No. 25307-40-03-002-2018-00395-00
DEMANDANTE: DOMÍNGUEZ VILLAMIL E.U.
CONTRA: DIANA MARÍA DEL PILA PRADA ARTUNDUAGA
LINA MARÍA RODRÍGUEZ GONZÁLEZ
MARÍA ISMELDA ARTUNDUAGA
JOAQUÍN ELCIAS PRADA RODRÍGUEZ

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, a fin de resolver acerca de su terminación por pago de la obligación.

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, contempla la terminación del proceso por pago de la deuda y de las erogaciones procesales, siempre y cuando se presente escrito del ejecutante o su apoderado con facultades para recibir. Bajo los anteriores parámetros el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros.

Es por lo anterior y teniendo en cuenta que se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos por la ley, que el Juzgado Segundo Civil Municipal de Girardot, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar el desembargo del bien inmueble cautelado. Téngase en cuenta que fue enviado el Despacho Comisorio para la práctica del secuestro decretado. Líbrese los oficios del caso.

TERCERO: Se ordena el desglose del documento presentado como base de la acción con las constancias del caso y entréguese a la parte demandada.

CUARTO: Ejecutoriado este auto y cumplido lo ordenado, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT
La providencia anterior es notificada por anotación en Estado No. 31 de fecha: 2 de junio de 2021.

PAULA SUÁREZ SILVA
Secretaria

JARO

31 de mayo de 2021. En la fecha pasa al despacho con el anterior memorial junto con anexos, recibido a través de correo electrónico el 28 de mayo del año en curso. Informando que se encuentra vencido el término concedido a la parte demandada para pagar o proponer excepciones sin que se hubiere recibido escrito alguno en tal sentido.



Paula Suárez Silva
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, primero (1º) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO No. 25307-40-03-002-2020-00354-00
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
CONTRA: ROBERTO ANTIA QUINTERO

Decisión: Auto Artículo 440 del Código General del Proceso

Vencido el trámite de la instancia, se procede a dictar el correspondiente auto como lo dispone el artículo antes citado, teniendo en cuenta que no existen vicios que puedan acarrear nulidades, conforme con lo establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES:

El BANCO POPULAR S.A., actuando a través de apoderado, el día 22 de octubre de 2020, citó en juicio ejecutivo a ROBERTO ANTIA QUINTERO, para obtener por este medio coercitivo el cumplimiento de una obligación dineraria, representada en un pagaré junto con los intereses.

Una vez subsanada la demanda por reunir el título valor los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, mediante auto de fecha 19 de noviembre de 2020, se libró mandamiento ejecutivo y se ordenó el pago de los intereses solicitados.

De igual forma se ordenó que el citado auto fuera notificado a la parte demandada, lo que se hizo como mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada, el 21 de abril de 2021 de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

En este punto el Despacho considera que es procedente ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas, toda vez que dentro de los términos de ley la parte ejecutada no canceló la obligación, como tampoco propuso excepción alguna.

Agotado como se encuentra el trámite de la instancia, sin observar causal de nulidad que invalide lo actuado, y cumplidos los demás presupuestos de la acción, se procede a proferir el respectivo auto.

II. CONSIDERACIONES:

La parte actora promovió la demanda allegando como documento contentivo de la obligación materia de recaudo ejecutivo un pagaré, título valor que según el artículo 619 del Código de Comercio, se entienden como "*documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora*". Por contera, los principios de literalidad, incorporación, legitimación, autonomía y legalidad que le son propios a esta clase de documentos (artículos 620, 625, 626, 627 del Código de Comercio), orientarán a este Despacho para tomar la decisión que en derecho corresponda. El documento aportado cumple con los requisitos especiales del pagaré previstos en el artículo 709 del ibídem, esto es, la promesa incondicional de pagar una suma de dinero y contra éste no se presentó tacha alguna.

Los presupuestos procesales, tales como demanda en forma, jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte y comparecer al proceso se encuentran reunidos. La existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y en favor de la entidad demandante tiene su existencia jurídica en la demanda allegada, la cual cumple con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, de igual modo, no aparece constancia de haberse cumplido con la obligación por los medios legales, siendo procedente dar aplicación a lo previsto por el artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo considerado, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO. ORDENAR seguir adelante con la ejecución tal y como se dispuso en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO. Ordenar que se practique la liquidación del crédito, atendiendo lo normado por el artículo 446 Código General del Proceso.

TERCERO. CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Para que sea tenido en cuenta en la liquidación, se fija como agencias en derecho la suma de \$1.500.000,00 M/C.

CUARTO. De haber bienes embargados y secuestrados se ordena su avalúo y posterior remate.

QUINTO. Notifíquese el presente auto según lo normado por el artículo 295 del Código General del Proceso.

SEXTO. Contra la presente providencia no procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JARO



31 de mayo de 2021. En la fecha pasa al Despacho con el anterior memorial junto con anexo, recibido a través de correo electrónico el 27 de mayo del año en curso. Informando de la existencia de depósitos judiciales para el presente proceso por un total de \$654.885,00.



Paula Suárez Silva
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, primero (1º) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
No. 25307-40-03-002-2020-00418-00
DEMANDANTE: MILTON JAVIER CASTRO RICARDO
CONTRA: CAMILO GÓMEZ

Teniendo en cuenta la anterior petición, el Juzgado RESUELVE:

No se accede a la solicitud de requerimiento al pagador del municipio de Girardot, ante la existencia de depósitos judiciales para el presente proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JARO

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en Estado No. 31 de fecha: <u>2 de junio de 2021.</u></p>  <hr/> <p>PAULA SUÁREZ SILVA Secretaria</p>
--

24 de mayo de 2021. En la fecha pasa al Despacho con el anterior escrito, recibido a través de correo electrónico el 20 de mayo del año en curso.



Paula Suárez Silva
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, primero (1º) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: SUCESIÓN
No. 25307-40-03-002-2020-00426-00
CAUSANTE: FREDY ALEXANDER SUAZA PORTELA

Por no ser procedente, se niega la solicitud de poner a disposición del Juzgado las sumas que reposan en el fondo de pensiones PROTECCIÓN, producto de las semanas cotizadas por el causante.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JARO

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en Estado No. 31 de fecha: <u>2 de junio de 2021.</u></p>  <hr/> <p>PAULA SUÁREZ SILVA Secretaria</p>
--

31 de mayo de 2021. En la fecha pasa al despacho vencido el término de traslado concedido a la parte demandante, sin que se hubiere recibido escrito alguno en tal sentido.



Paula Suárez Silva
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, primero (1º) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
No. 25307-40-03-002-2019-00029-00
DEMANDANTE: SOLUCIONES CREDITICIAS S.A.S. "CREDISOL S.A.S."
CONTRA: JACQUELINE DÍAZ RAMÍREZ y
MARCO TULIO SANTOS SUÁREZ

Teniéndose en cuenta lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Para los efectos a que haya lugar téngase en cuenta que la parte demandante no recorrió traslado de las excepciones propuestas.

SEGUNDO: Conforme a lo dispuesto en el artículo 392 del Código General del Proceso, señálese como fecha para surtir Audiencia Inicial y de Instrucción y Juzgamiento, **las horas de las 09:00: am del día veintitrés (23) de julio de 2021.**

TERCERO: Las partes deberán so pena de las consecuencias probatorias adversas por su inasistencia, comparecer con sus apoderados (de ser el caso) a través de las herramientas tecnológicas que el Despacho destine a efectos de rendir interrogatorio, surtir diligencia de conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia. Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

CUARTO: Por parte de la secretaría del Despacho se comunicará de manera previa a la práctica de la audiencia la herramienta tecnológica que se utilizará en ella; se recuerda a las partes y/o a sus apoderados si los hubiere, comunicar a sus poderdantes y demás sujetos procesales, testigos y/o peritos si es el caso, el enlace o link que se les suministrará para la práctica de la audiencia.

En consecuencia, decrétese, practíquense y ténganse como tales, las siguientes:

Pruebas de la parte demandante:

Documentales, aportadas con la demanda en cuanto a derecho corresponda.

Pruebas de la demandada JACQUELINE DÍAZ RAMÍREZ:

1º) Documentales, aportadas con el escrito de excepciones, en cuanto a derecho corresponda.

2º) Líbrese oficio a la entidad financiera BANCOLOMBIA, en los términos solicitados en el acápite de prueba de oficio 2.-.

Pruebas comunes de la parte demandada:

Líbrese oficio a la entidad demandante SOLUCIONES CREDITICIAS S.A.S. "CREDISOL S.A.S.", en los términos solicitados en el acápite de prueba de oficio 1.- de la demandada JACQUELINE DÍAZ RAMÍREZ y del curador ad litem designado, en el acápite de prueba de oficio.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT
La providencia anterior es notificada por anotación en
Estado No. 31 de fecha: 2 de junio de 2021.



PAULA SUÁREZ SILVA
Secretaria

JARO

31 de mayo de 2021. En la fecha pasa al despacho con el anterior memorial poder, recibido a través de correo electrónico el 25 de mayo del año en curso.



Paula Suárez Silva
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, primero (1º) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO. SUCESIÓN
No. 25307-40-03-002-2021-00002-00
CAUSANTE: LUIS EDUARDO CASILIMAS SUÁREZ

Teniendo en cuenta la anterior petición, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Teniendo en cuenta el anterior poder, se reconoce al abogado JOSÉ ORLANDO DUARTE RANGEL como mandatario judicial de la señora SANDRA MILENA BUITRAGO CASILIMAS, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: De manera previa impartir estudio al reconocimiento de la señora SANDRA MILENA BUITRAGO CASILIMAS como heredera, por parte del apoderado de la parte interesada, acredite su grado de parentesco con el causante. Artículo 489 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JARO

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en Estado No. 31 de fecha: <u>2 de junio de 2021.</u></p>  <p>PAULA SUÁREZ SILVA Secretaria</p>
--

31 de mayo de 2021. En la fecha pasa al despacho con el anterior memorial, recibido a través de correo electrónico el 25 de mayo del año en curso.



Paula Suárez Silva
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, primero (1º) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
No. 25307-40-03-002-2017-00321-00
DEMANDANTE. BANCO DE BOGOTÁ S.A.
CONTRA. ALFONSO GALVIS VILLA

Teniendo en cuenta la anterior petición, el Juzgado RESUELVE:

Decretar el embargo y retención preventiva de las sumas de dinero que posea la parte demandada, en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT y CDTA, en el BANCO CREDIFINANCIERA. Límitese la medida a la suma de \$53.000.000.oo. Oficiese.

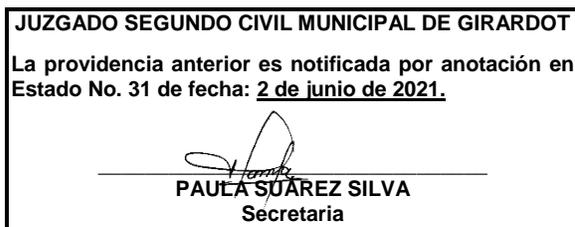
NOTIFÍQUESE.

El Juez,

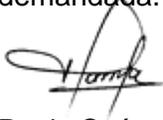


HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JARO



31 de mayo de 2021. En la fecha pasa al despacho con el anterior memorial, recibido a través de correo electrónico el 24 de mayo del año en curso. Informado que para el presente proceso no se ha llegado el memorial a que hace referencia la apoderada de la parte demandada.



Paula Suárez Silva
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, primero (1º) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
No. 25307-40-03-002-2020-00362-00
DEMANDANTE. MARÍA LILIANA NIÑO TORRES
CONTRA. ALBERTO JOSÉ FERNÁNDEZ RAMÍREZ y
CLAUDIA CHÁVEZ MOLINA

Teniendo en cuenta la anterior, petición, el Juzgado RESUELVE:

Estese la apoderada de la parte demandada a lo resuelto mediante el auto de fecha 11 de mayo de 2021, a través del cual en su numeral "PRIMERO" se dispuso: "*Para los fines a que haya lugar téngase en cuenta que la parte demandante no recorrió traslado de las excepciones propuestas.*"

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JARO



31 de mayo de 2021. En la fecha pasa al despacho con el anterior memorial, recibido a través de correo electrónico el 24 de mayo del año en curso.



Paula Suárez Silva
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, primero (1º) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
No. 25307-40-03-002-2020-00125-00
DEMANDANTE. CONJUNTO RESIDENCIAL LA MAGDALA
CONTRA. BLANCA LIGIA BARRERO DE PINILLOS

Teniendo en cuenta la anterior petición, el Juzgado RESUELVE:

Decretar el embargo del remanente, que le quede o pueda quedar a la demandada, en el proceso Ejecutivo No. 2018-00173-00 que le adelanta el CONJUNTO RESIDENCIAL LA MAGDALA cedido al señor EDGAR ANDRÉS VELÁSQUEZ BARRAGÁN en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Girardot, Cundinamarca. Límitese la medida a la suma de \$ 12.000.000.00. Librese oficio.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JARO

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en Estado No. 31 de fecha: <u>2 de junio de 2021.</u></p>  <p>PAULA SUÁREZ SILVA Secretaria</p>

24 de mayo de 2021. En la fecha pasa al Despacho con la anterior objeción al dictamen pericial, recibida EN TIEMPO el 13 de mayo de 2021 y memorial de fecha 14 de mayo del año en curso.



Paula Suárez Silva
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, primero (1º) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: PERTENENCIA
No. 25307-40-03-002-2019-00181-00
DEMANDANTES: MARÍA CRISTINA BARRERA PINTO,
YENY HASBLEIDY BARRERA PINTO y
VIVIANE CAMILA BARRERA PINTO
CONTRA: ELVIA SILVA,
HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ANA
AGUDELO DE RUIZ:
ERNESTO RUIZ AGUDELO,
GUILLERMO RUIZ AGUDELO,
JESÚS EDUARDO AGUDELO y
DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: La anterior objeción al dictamen pericial presentada por el apoderado de la parte actora, ténganse en cuenta que fue presentada en tiempo.

SEGUNDO: De conformidad con el anterior escrito, el Juzgado ordena que por parte del perito se aclare y complemente el dictamen, en los términos solicitados por el apoderado de la parte demandante, para lo cual se le concede el término de quince (15) días. Comuníquesele.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



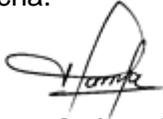
HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT
La providencia anterior es notificada por anotación en
Estado No. 31 de fecha: 2 de junio de 2021.

PAULA SUÁREZ SILVA
Secretaria

JARO

24 de mayo de 2021. En la fecha pasa al despacho conforme lo resuelto en el auto de la fecha.



Paula Suárez Silva
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, primero (1º) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO. EJECUTIVO
No. 25307-40-03-002-2019-00655-00
DEMANDANTE. JIMMY ANDRÉS GARZÓN MARTÍNEZ
CONTRA. ANGIE PAOLA LOZANO y
HEREDEROS INDETERMINADOS DE FREDY URQUIJO CASTILLO

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

De la anterior reforma de la demanda presentada, se ordena correr traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días, en los términos del artículo 93 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

-2-

JARO

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en Estado No. 31 de fecha: <u>2 de junio de 2021.</u></p>  <p>PAULA SUÁREZ SILVA Secretaria</p>
--

24 de mayo de 2021. En la fecha pasa al Despacho con el anterior memorial recibido a través de correo electrónico el 14 de mayo del año en curso, informando que el término concedido se encuentra vencido, sin que se hubiere recibido escrito alguno en tal sentido.



Paula Suárez Silva
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, primero (1º) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO. EJECUTIVO
No. 25307-40-03-002-2019-00655-00
DEMANDANTE. JIMMY ANDRÉS GARZÓN MARTÍNEZ
CONTRA. ANGIE PAOLA LOZANO y
HEREDEROS INDETERMINADOS DE FREDY URQUIJO
CASTILLO

Por vía de reposición, se revisa el auto calendado el 13 de abril de 2021, mediante el cual no se impartió trámite a la solicitud de reforma de la demanda.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Argumenta la parte actora que la solicitud génesis del auto reclamado, obedece al hecho que la letra de cambio base de la acción es de fecha 2017.

Al efecto tiene en cuenta el opugnador el hecho que la parte pasiva considera debe ser desestimada la demanda por un error que se tuvo al digitar la anualidad de la letra de cambio en la demanda interpuesta, siendo tal razón la que motivó la reforma de la demanda en sus hechos y pretensiones.

Ante lo expuesto encuentra ser procedente la reforma en comentario.

En todo caso de forma subsidiaria deprecia que en caso de no acceder a la reposición aquí objeto de reposición se tenga por corregida a en el sentido de establecer que la letra de cambio 1/1 es de fecha 09 de marzo de 2017.

CONSIDERACIONES:

Los recursos forman parte del derecho de contradicción y en especial del derecho de impugnación de las providencias judiciales cuyo objetivo es que se proceda a reexaminarlas con el fin de que las mismas sean modificadas o revocadas bien por el funcionario que emitió la resolución o por su superior jerárquico.

Como ya fue advertido el recurso de reposición puede definirse como un remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde se emitió la resolución, se subsane, modifique o revoque, los agravios que ella pudo haber inferido. Justificación: Principios de economía y celeridad procesal. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; pero podrá pedirse su aclaración o complementación para los efectos de los artículos 285 a 287 Código General del Proceso del dentro del término de ejecutoria.

Dispone el artículo 93 del Código general del Proceso, que el demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda por una sola vez en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

Observando la reforma de la demanda presentada por la parte actora, en ella se determina en los hechos: "1. 1. El día 09 de marzo de 2017, los demandados aceptaron pagar la obligación incorporada en la letra de cambio número 1/1 por valor de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE pagadera en Girardot, a la orden de Miguel Ángel Nieto.", teniendo como

pretensión: “1.1 Por la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.200.000) por concepto de la obligación por capital contenida en la letra de cambio número 1/1 de fecha 09 de marzo de 2017.”.

Es así que el punto en discusión, radica en el hecho que se debió aceptar la reforma de la demanda por cuanto hubo un error al digitar el año en que fue aceptado el título valor objeto de la acción, pues en primera medida se dijo en la demanda inicial que había sido aceptada en el año 2016, pero por un error de digitación se insiste en que fue en el año 2017, hecho que subsana con la presentación de la reforma de la demanda.

El Despacho en primera instancia determina que el artículo 422 del Código General del Proceso define al título Ejecutivo como:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

En el presente caso al momento de librar el despacho mandamiento de pago, tuvo en cuenta lo expuesto por la parte actora al indicar en la demanda que fue aceptada en el año 2016, pues dicho dato no obra plasmado en el cuerpo del título, sin que ello reste valor a la letra de cambio.

Es así que el tratadista HENRY ALBERTO BECERRA LEÓN en su libro “DE LOS TÍTULOS VALORES”, respecto a la letra de cambio, expone:

“En atención a lo dispuesto por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, los elementos esenciales de una letra de cambio son:

- *La firma del creador. (Art. 621 Co. de Co.).*
- *La mención del derecho que en la letra de cambio se incorpora. (Artículo 621 Co. de Co.).*
- *La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero. (Artículo 671 Co. de Co.).*
- *El nombre del girado (Artículo 671-2 Co. de Co.).*
- *La forma de vencimiento. (Artículo 671-3 Co. de Co.).*
- *La indicación de ser pagadera a la orden o al portador. (Artículo 671-4 Co. de Co.).”*

Requisitos estos con los que cuenta la letra de cambio objeto de estudio.

Ahora bien hace relación el titular de la acción que debido a un error de digitación plasmó en la demanda que esta había sido aceptada en el año de 2016 cuando en realidad dicha fecha obedece es al año 2017.

En consecuencia volviendo al cuerpo del título se observa que en este se indicó: “Señor Fredy Urquijo y/o Angie Paola Lozano El día 9 de 03 2.017 Se servirá usted pagar solidariamente en _____ a la orden de Miguel Angel Nieto La suma de Dos millones de pesos m/cte”

Así las cosas, se tiene que tal hecho hace relación a la fecha de vencimiento, la cual se encuentra regulada por el artículo 673 del Código de Comercio, siendo que para el presente caso vence a día cierto determinado esto es, el 9 de marzo de 2017, la cual de conformidad con lo dispuesto en la reforma de la demanda presentada por la parte actora, es la misma fecha en que fue aceptada por parte de los obligados para su pago.

Así las cosas se tiene que frente a la petición de reforma de la demanda, incoada por la parte actora, pretensiona se varíe tanto en la pretensiones como en los hechos en el año de aceptación del título valor objeto de la acción.

Bajo este contexto en el precitado artículo 93 del Código General del Proceso se señala como acto al cual puede acudir el demandante para “*corregir, aclarar o reformar*”; sin embargo solo se reseña al concepto “*reformar*” a efecto de determinar su procedencia, es así que la precitada norma preceptúa que habrá reforma de la demanda en los siguientes casos:

1. Cuando haya cambio de las partes.
2. Alteración de los hechos o las pretensiones.
3. Cuando se pidan o se alleguen nuevas pruebas.

Frente a lo señalado en principio fue de criterio de quien aquí preside que ha de estarse es ante una corrección de la demanda y no ante una reforma; sin embargo es claro que el código regidor, ha establecido en que momento nos encontramos frente a una reforma de la demanda, siendo el presente caso han sido alterados los hechos del libelo ello aun en el caso que fue debido a un error de digitación al momento de plasmar el año de aceptación de la letra de cambio, así ha sido señalado por el demandante, situación que en todo caso implica que conlleva a una reforma en los hechos de la demanda.

En tal sentido, dando aplicación a lo dispuesto en el Código General del Proceso frente a la reforma de la demanda este despacho previó mediante providencia del 13 de abril de 2021, no dar trámite a la petición reclamada, debiendo por tanto dar cumplimiento de lo dispuesto en la normatividad, dado que la oportunidad procesal con la que cuenta la parte interesada no ha fenecido a efectos de ejercer su facultad para corregir los errores en que pudo incurrir en la demanda.

Por lo dicho, se admitirán los argumentos de la parte actora para revocar el proveído que se fustiga en reposición y en consecuencia en auto aparte se dará trámite a la reforma de la demanda presentada.

Teniendo en cuenta que fue aceptada la pretensión principal del recurso interpuesto, el Despacho considera que frente a la petición subsidiaria no hará mención alguna.

Por último siendo presentado un nuevo recurso de reposición en contra del auto de fecha 27 de abril de 2021, a través del cual fue señalada fecha de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, este Despacho encuentra incensario dar el trámite correspondiente al mismo, por cuanto siendo aceptada la reforma de la demanda a través de la presente providencia imposibilita el llevar a cabo la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, por cuanto ha de darse el trámite de traslado para que la parte pasiva tenga la oportunidad de ejercer su derecho fundamental de defensa, debiéndose igualmente el respetar el debido proceso.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR la providencia adiada el 13 de abril de 2021, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. En auto aparte se imprimirá trámite a la reforma de la demanda presentada por la parte actora.

TERCERO. Teniendo en cuenta que fue aceptada la pretensión principal del recurso interpuesto, no se hará mención alguna frente a la petición subsidiaria.

CUARTO. Abstenerse de imprimir trámite al recurso de reposición interpuesto en contra del auto de fecha 27 de abril de 2021, a través del cual fue señalada fecha de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, por cuanto siendo aceptada la reforma de la demanda a través de la presente providencia imposibilita el llevar acabo la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



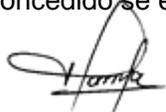
HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

-2-

JARO

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en Estado No. 31 de fecha: <u>2 de junio de 2021.</u></p> <p></p> <p>PAULA SUÁREZ SILVA Secretaria</p>
--

24 de mayo de 2021. En la fecha pasa al Despacho con los anteriores memoriales recibidos a través de correo electrónico el 11 y 27 de mayo del año en curso, informando que el término concedido se encuentra vencido, sin que se hubiere recibido escrito alguno en tal sentido.



Paula Suárez Silva
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, primero (1º) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO No. 25307-40-03-002-2018-00189-00
DEMANDANTE: JAHIR JAVIER NIETO SOTO
CONTRA: JOSÉ ANÍBAL ÁLVAREZ TORRES

Por vía de reposición se revisa el auto calendado el 22 de abril de 2021, mediante el cual se señaló fecha para surtir audiencia de que trata el numeral 6º del artículo 309 del Código General del Proceso.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Argumenta el abogado de la parte actora que el 13 de abril de 2021 radicó memorial relacionado con la oposición al secuestro adjuntando en forma digital el poder correspondiente, solicitud de pruebas, copia de una escritura pública y certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de la medida cautelar, sin que haya sido tenido en cuenta al proferir la precitada providencia.

CONSIDERACIONES:

Los recursos forman parte del derecho de contradicción y en especial del derecho de impugnación de las providencias judiciales cuyo objetivo es que se proceda a reexaminarlas con el fin de que las mismas sean modificadas o revocadas bien por el funcionario que emitió la resolución o por su superior jerárquico.

Como ya fue advertido el recurso de reposición puede definirse como un remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde se emitió la resolución, se subsane, modifique o revoque, los agravios que ella pudo haber inferido. Justificación: Principios de economía y celeridad procesal. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; pero podrá pedirse su aclaración o complementación para los efectos de los artículos 285 a 287 Código General del Proceso del dentro del término de ejecutoria.

Al efectuarse el estudio del proveído objeto de la censura este Despacho encuentra que a la fecha no se ha incurrido en el yerro relacionado por el apoderado opugnador, tratándose en la actualidad de un hecho superado.

Es así que el Despacho encuentra en primera medidas ser cierto que a través del auto de fecha 22 de abril de 2021, no se tuvo en cuenta el precitado memorial de fecha 13 de abril de 2021 relacionado por el apoderado de la parte actora, disponiéndose que no fueron solicitadas pruebas relacionadas con la oposición propuesta.

No obstante lo anterior, posteriormente mediante auto del 11 de mayo de 2021, fue tenido en cuenta el ya relacionado escrito de fecha 13 de abril de 2021, a través del cual la parte actora mediante apoderado judicial, aportó en forma digital el correspondiente poder, solicitó pruebas y adjuntó copia de una escritura pública y del certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de la medida cautelar.

Es así que fueron decretadas las siguientes pruebas a favor de la parte actora:

"Pruebas de la parte demandante:

- Las documentales, aportadas con la solicitud de pruebas en cuanto a derecho corresponda.

- Decretase la recepción de interrogatorios de JOSÉ ANÍBAL ÁLVAREZ TORRES, RICARDO TIQUE AGUILAR y JAHIR JAVIER NIETO SOTO."

Al efecto ha de tenerse que la citada providencia fue notificada a través del estado No. 28 de fecha 12 de mayo de 2021 y publicada en el correspondiente estado electrónico.

Del análisis reseñado en acápites precedentes, es evidente que no le asiste razón al apoderado opugnador debiendo el Despacho abstenerse de revocar el auto que se fustiga en reposición, se ha de reiterar que ya fue tema de aclaración lo aquí debatido siendo resuelto mediante auto del 11 de mayo de 2021, siendo debidamente notificado mediante el estado No. 28 de fecha 12 de mayo de 2021.

Por otro lado, no obsta lo anterior a efectos de pronunciarse quien aquí preside frente a la ya enunciada solicitud de pruebas presentada por el apoderado de la parte actora en el escrito de fecha 13 de abril de 2021, en relación a la prueba intitulada: "DOCUMENTALES SOLICITADAS" y en la cual se deprecia:

"Ruego, oficiar a la Tesorería Municipal de Girardot, a fin de que se arrime a las diligencias los recibos de pagos de impuestos predial y de valorización del inmueble mencionado"

Así las cosas en torno a dicho pedimento no se accede a la anterior solicitud de oficiar a la Tesorería Municipal de Girardot, al considerarse suficiente las pruebas documentales que obran en el plenario, así como las aquí decretadas para proferir decisión que en derecho corresponda frente a la oposición al secuestro.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR la providencia adiada el 22 de abril de 2021, debiendo estarse la parte actora a lo resuelto a través del auto de fecha 11 de mayo de 2021, a través del cual ya se había tenido en cuenta el escrito adiado 13 de abril de 2021, a través del cual se aportó en forma digital el correspondiente poder, solicitándose pruebas y se adjuntó copia de una escritura pública y del certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de la medida cautelar, profiriéndose pruebas a su favor.

SEGUNDO: Por otro lado en relación a la prueba intitulada en el escrito adiado 13 de abril de 2021: "DOCUMENTALES SOLICITADAS", no se accede a la solicitud de oficiar a la Tesorería Municipal de Girardot, al considerarse suficiente las pruebas documentales que obran en el plenario, así como las aquí decretadas para proferir decisión que en derecho corresponda frente a la oposición al secuestro.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

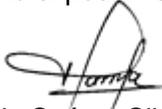

HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT
La providencia anterior es notificada por anotación en Estado No. 31 de fecha: 2 de junio de 2021.

PAULA SUÁREZ SILVA
Secretaria

JARO

24 de mayo de 2021. En la fecha pasa al despacho con el anterior memorial junto con anexos, recibido a través de correo electrónico el 18 de mayo del año en curso. Informando que no se anexó el poder relacionado.



Paula Suárez Silva
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, primero (1º) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: PERTENENCIA DE MÍNIMA CUANTÍA
No. 25307-40-03-002-2016-00478-00
DEMANDANTE: RAÚL CHARCAS
CONTRA: OSCAR GUSTAVO BERNAL VALENCIA
MILCIADES BERNAL VALENCIA
ABSALON QUIÑONEZ QUIÑONEZ
DUVAN GIRALDO GONZÁLEZ
GERMÁN ORLANDO FORERO MONTENEGRO
VICTOR MANUEL AVELLANEDA PEÑA
GLADYS YOLANDA FORERO TORRES
SAÚL PIÑA PIÑERO
JORGE ENRIQUE SÁNCHEZ ALDANA
LUIS ORLANDO GAITÁN BERNAL
BLANCA ZORAIDA GARCÍA CARABALLO
JAVIER RIVERA ROBLES
DANIEL PERALTA MAYORGA y
DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

Como quiera que la abogada NATALI ANGÉLICA MAYA SIERRA, no ha sido reconocida dentro de la presente causa como apoderada judicial del demandado OSCAR GUSTAVO BERNAL VALENCIA, no se tiene en cuenta la anterior petición.

Estese la profesional del derecho a lo ordenado a través de los autos de fecha 24 de noviembre y 10 de diciembre de 2020, donde fue ordenado que debe ser presentado el poder de conformidad con en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020 y las formalidades dispuestas en el artículo 5º ibídem, haciéndose énfasis en que debe encontrarse en el cuerpo del mandato, la dirección de correo electrónico de la apoderada, que deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JARO



25 de mayo de 2021. En la fecha pasa al despacho vencido el término de traslado concedido a la parte demandante, sin que se hubiere recibido escrito alguno en tal sentido.



Paula Suárez Silva
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, primero (1º) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: PERTENENCIA DE MÍNIMA CUANTÍA
No. 25307-40-03-002-2018-00256-00
DEMANDANTE: CARMEN ALEJANDRA MORA
CONTRA: WOLFGANG SANTIAGO NAVAS BOLÍVAR
HEREDEROS DE DARIO HELIUS RODRÍGUEZ MONTOYA
RAMIRO ULISES DÍAZ RODRÍGUEZ y
DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Para los efectos a que haya lugar téngase en cuenta que la parte demandante no recorrió traslado de las contestaciones de la demanda presentadas por el curador ad litem designado.

SEGUNDO: Para los efectos a que haya lugar téngase en cuenta que los demandados HEREDEROS DE DARIO HELIUS RODRÍGUEZ MONTOYA, y las DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, así como WOLFGANG SANTIAGO NAVAS BOLÍVAR y RAMIRO ULISES DÍAZ RODRÍGUEZ, a través del curador ad litem designado, contestaron en tiempo la demanda.

TERCERO: Conforme con lo dispuesto en el numeral "9." del artículo 375 del Código General del Proceso, el Juzgado ordena la práctica de la Inspección Judicial sobre el inmueble objeto del proceso, para lo cual se señala **la hora de las 10:00: am del día cuatro (4) de agosto del año 2021.**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JARO

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en Estado No. 31 de fecha: <u>2 de junio de 2021.</u></p>  <p>PAULA SUÁREZ SILVA Secretaria</p>
--

25 de mayo de 2021. En la fecha pasa al despacho con el anterior memorial, recibido a través de correo electrónico 10 de mayo del año en curso, informando que se encuentra vencido el término de traslado concedido a la parte demandante, sin que se hubiere recibido escrito alguno en tal sentido.



Paula Suárez Silva
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, primero (1º) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: PERTENENCIA
No. 25307-40-03-002-2018-00100-00
DEMANDANTES: SUSANA DURÁN ROMERO
RAMÓN ESEQUIEL PARALES BOSA
CONTRA: HEREDEROS INDETERMINADOS DE DELMIRA ROJAS DE
MONTROYA (Q.E.P.D.) y
DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Para los efectos a que haya lugar téngase en cuenta que la parte demandante no recorrió traslado de la contestación de la demanda presentada por el curador ad litem designado.

SEGUNDO: Para los efectos a que haya lugar téngase en cuenta que los demandados HEREDEROS INDETERMINADOS DE DELMIRA ROJAS DE DELMIRA ROJAS DE MONTROYA (Q.E.P.D.) y las DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, a través del curador ad litem designado, contestaron en tiempo la demanda.

TERCERO: Conforme con lo dispuesto en el numeral "9." del artículo 375 del Código General del Proceso, el Juzgado ordena la práctica de la Inspección Judicial sobre el inmueble objeto del proceso, para lo cual se señala **la hora de las 09:00: am del día veintiocho (28) de junio del año 2021.**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en Estado No. 31 de fecha: <u>2 de junio de 2021.</u></p>  <p>PAULA SUÁREZ SILVA Secretaria</p>
--

JARO

25 de mayo de 2021. En la fecha pasa al despacho vencido el término de traslado concedido a la parte demandante, sin que se hubiere recibido escrito alguno en tal sentido.



Paula Suárez Silva
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, primero (1º) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: PERTENENCIA
No. 25307-40-03-002-2019-00542-00

DEMANDANTES: ELVIA GUTIÉRREZ RAMÍREZ,
CARLOS ALBERTO GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ,
SERAFÍN IGNACIO GUTIÉRREZ CRUZ,
JAVIER IGNACIO GUTIÉRREZ BARRERO,
ANDRÉS GUSTAVO GUTIÉRREZ BARRERO en representación de
GUSTAVO ALFONSO GUTIÉRREZ CRUZ (Q.E.P.D.),
JAVIER HERNÁN GUTIÉRREZ CRUZ y
JAIRO EMILIO GUTIÉRREZ CRUZ

CONTRA: DANIEL IGNACIO PULIDO ÁLVAREZ,
AIDA LILIANA PULIDO ÁLVAREZ,
BEATRIZ ÁLVAREZ DE MARTÍNEZ,
HEREDEROS DETERMINADOS DE TERESA ÁLVAREZ,
HEREDEROS INDETERMINADOS DE TERESA ÁLVAREZ y
DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Para los efectos a que haya lugar téngase en cuenta que la parte demandante no recorrió traslado de la contestación de la demanda presentada por el curador ad litem designado.

SEGUNDO: Para los efectos a que haya lugar téngase en cuenta que los demandados DANIEL IGNACIO PULIDO ÁLVAREZ, AIDA LILIANA PULIDO ÁLVAREZ, HEREDEROS DETERMINADOS DE TERESA ÁLVAREZ, así como los HEREDEROS INDETERMINADOS DE TERESA ÁLVAREZ y las DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, a través del curador ad litem designado, contestaron en tiempo la demanda.

TERCERO: Conforme con lo dispuesto en el numeral "9." del artículo 375 del Código General del Proceso, el Juzgado ordena la práctica de la Inspección Judicial sobre el inmueble objeto del proceso, para lo cual se señala **la hora de las 10:00: am del día veintinueve (29) de julio del año 2021.**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JARO

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en Estado No. 31 de fecha: <u>2 de junio de 2021.</u></p>  <p>PAULA SUÁREZ SILVA Secretaria</p>
--

24 de mayo de 2021. En la fecha pasa al despacho informando que se encuentra vencido el término concedido al perito designado, sin que se hubiere recibido escrito alguno en tal sentido.



Paula Suárez Silva
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, primero (1º) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL SUMARIO
"SIMULACIÓN ABSOLUTA"
No. 25307-40-03-002-2020-00101-00
DEMANDANTE: JAIME AVILÁN TORRES
CONTRA: LUZ MARYLIN AVILÁN BOTACHE,
JHON HAMERZON AVILÁN BOTACHE y
ARAMINTA BOTACHE

RESUELVE: Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, el Juzgado

Por secretaría requiérase al perito JORGE RAÚL VANEGAS FONSECA para que en el término de cinco (5) días se sirva informar el motivo por el cual no ha presentado a este despacho el experticio que le fuera encomendado en el asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JARO

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en Estado No. 31 de fecha: <u>2 de junio de 2021.</u></p>  <p>PAULA SUÁREZ SILVA Secretaria</p>
--

24 de mayo de 2021. Recibido en la fecha el anterior escrito presentado por la parte demandada en forma EXTEMPORÁNEA, pasa al Despacho donde se encuentra el proceso con los anteriores memoriales junto con anexos, recibidos a través de correo electrónico el 29 de abril de 2021.



Paula Suárez Silva
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, primero (1º) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO. EJECUTIVO No. 25307-40-03-002-2021-00214-00
DEMANDANTE. COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LAS AMÉRICAS
"COOPAMÉRICAS"
CONTRA. ARNOL DAVID CARRASQUILLA GARCÍA

Decisión: Auto Artículo 440 del Código General del Proceso

Vencido el trámite de la instancia, se procede a dictar el correspondiente auto como lo dispone el artículo antes citado, teniendo en cuenta que no existen vicios que puedan acarrear nulidades, conforme con lo establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES:

La COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LAS AMÉRICAS "COOPAMÉRICAS", actuando a través de endosatario en procuración, el día 16 de abril de 2021, citó en juicio ejecutivo a ARNOL DAVID CARRASQUILLA GARCÍA, para obtener por este medio coercitivo el cumplimiento de una obligación dineraria, representada en un pagaré junto con los intereses.

Por reunir el título valor los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, mediante auto de fecha 27 de abril de 2021, se libró mandamiento ejecutivo y se ordenó el pago de los intereses solicitados.

De igual forma se ordenó que el citado auto fuera notificado a la parte demandada, lo que se hizo como mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada, el 29 de abril de 2021 de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

En este punto el Despacho considera que es procedente ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas, toda vez que dentro de los términos de ley la parte ejecutada no canceló la obligación, como tampoco propuso excepción alguna.

Agotado como se encuentra el trámite de la instancia, sin observar causal de nulidad que invalide lo actuado, y cumplidos los demás presupuestos de la acción, se procede a proferir el respectivo auto.

II. CONSIDERACIONES:

La parte actora promovió la demanda allegando como documento contentivo de la obligación materia de recaudo ejecutivo un pagaré, título valor que según el artículo 619 del Código de Comercio, se entienden como "*documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora*". Por contera, los principios de literalidad, incorporación, legitimación, autonomía y legalidad que le son propios a esta clase de documentos (artículos 620, 625, 626, 627 del Código de Comercio), orientarán a este Despacho para tomar la decisión que en derecho corresponda. El documento aportado cumple

con los requisitos especiales del pagaré previstos en el artículo 709 del ibídem, esto es, la promesa incondicional de pagar una suma de dinero y contra éste no se presentó tacha alguna.

Los presupuestos procesales, tales como demanda en forma, jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte y comparecer al proceso se encuentran reunidos. La existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y en favor de la entidad demandante tiene su existencia jurídica en la demanda allegada, la cual cumple con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, de igual modo, no aparece constancia de haberse cumplido con la obligación por los medios legales, siendo procedente dar aplicación a lo previsto por el artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo considerado, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO. ORDENAR seguir adelante con la ejecución tal y como se dispuso en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO. Ordenar que se practique la liquidación del crédito, atendiendo lo normado por el artículo 446 Código General del Proceso.

TERCERO. CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Para que sea tenido en cuenta en la liquidación, se fija como agencias en derecho la suma de \$3.500.000,00 M/C.

CUARTO. De haber bienes embargados y secuestrados se ordena su avalúo y posterior remate.

QUINTO. Notifíquese el presente auto según lo normado por el artículo 295 del Código General del Proceso.

SEXTO. Contra la presente providencia no procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JARO



24 de mayo de 2021. En la fecha pasa al despacho con los anteriores memoriales junto con anexos, recibidos a través de correo electrónico el 29 de abril de 2021. Informando que fue presentado EN TIEMPO, escrito por la parte demandada el 6 de mayo del año en curso, sin que se hubiere propuesto excepción alguna.



Paula Suárez Silva
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, primero (1º) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO. EJECUTIVO No. 25307-40-03-002-2021-00213-00
DEMANDANTE. COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LAS AMÉRICAS
"COOPAMÉRICAS"
CONTRA. JOSÉ WILLIAM BARRERA GARZÓN

Decisión: Auto Artículo 440 del Código General del Proceso

Vencido el trámite de la instancia, se procede a dictar el correspondiente auto como lo dispone el artículo antes citado, teniendo en cuenta que no existen vicios que puedan acarrear nulidades, conforme con lo establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES:

La COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LAS AMÉRICAS "COOPAMÉRICAS", actuando a través de endosatario en procuración, el día 16 de abril de 2021, citó en juicio ejecutivo a JOSÉ WILLIAM BARRERA GARZÓN, para obtener por este medio coercitivo el cumplimiento de una obligación dineraria, representada en un pagaré junto con los intereses.

Por reunir el título valor los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, mediante auto de fecha 27 de abril de 2021, se libró mandamiento ejecutivo y se ordenó el pago de los intereses solicitados.

De igual forma se ordenó que el citado auto fuera notificado a la parte demandada, lo que se hizo como mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada, el 29 de abril de 2021 de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

En este punto el Despacho considera que es procedente ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas, toda vez que dentro de los términos de ley la parte ejecutada no canceló la obligación, como tampoco propuso excepción alguna.

Agotado como se encuentra el trámite de la instancia, sin observar causal de nulidad que invalide lo actuado, y cumplidos los demás presupuestos de la acción, se procede a proferir el respectivo auto.

II. CONSIDERACIONES:

La parte actora promovió la demanda allegando como documento contentivo de la obligación materia de recaudo ejecutivo un pagaré, título valor que según el artículo 619 del Código de Comercio, se entienden como "*documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora*". Por contera, los principios de literalidad, incorporación, legitimación, autonomía y legalidad que le son propios a esta clase de documentos (artículos 620, 625, 626, 627 del Código de Comercio), orientarán a este Despacho para tomar la decisión que en derecho corresponda. El documento aportado cumple

con los requisitos especiales del pagaré previstos en el artículo 709 del ibídem, esto es, la promesa incondicional de pagar una suma de dinero y contra éste no se presentó tacha alguna.

Los presupuestos procesales, tales como demanda en forma, jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte y comparecer al proceso se encuentran reunidos. La existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y en favor de la entidad demandante tiene su existencia jurídica en la demanda allegada, la cual cumple con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, de igual modo, no aparece constancia de haberse cumplido con la obligación por los medios legales, siendo procedente dar aplicación a lo previsto por el artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo considerado, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO. ORDENAR seguir adelante con la ejecución tal y como se dispuso en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO. Ordenar que se practique la liquidación del crédito, atendiendo lo normado por el artículo 446 Código General del Proceso.

TERCERO. CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Para que sea tenido en cuenta en la liquidación, se fija como agencias en derecho la suma de \$3.500.000,00 M/C.

CUARTO. De haber bienes embargados y secuestrados se ordena su avalúo y posterior remate.

QUINTO. Notifíquese el presente auto según lo normado por el artículo 295 del Código General del Proceso.

SEXTO. Contra la presente providencia no procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JARO



24 de mayo de 2021. En la fecha pasa al despacho informando que se encuentra vencido el término concedido a la parte demandada para pagar o proponer excepciones sin que se hubiere recibido escrito alguno en tal sentido.



Paula Suárez Silva
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, primero (1º) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO. EJECUTIVO No. 25307-40-03-002-2021-00219-00
DEMANDANTE. COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LAS AMÉRICAS
"COOPAMÉRICAS"
CONTRA. RONALD GUERRERO FIGUEROA

Decisión: Auto Artículo 440 del Código General del Proceso

Vencido el trámite de la instancia, se procede a dictar el correspondiente auto como lo dispone el artículo antes citado, teniendo en cuenta que no existen vicios que puedan acarrear nulidades, conforme con lo establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES:

La COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LAS AMÉRICAS "COOPAMÉRICAS", actuando a través de endosatario en procuración, el día 20 de abril de 2021, citó en juicio ejecutivo a RONALD GUERRERO FIGUEROA, para obtener por este medio coercitivo el cumplimiento de una obligación dineraria, representada en un pagaré junto con los intereses.

Por reunir el título valor los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, mediante auto de fecha 27 de abril de 2021, se libró mandamiento ejecutivo y se ordenó el pago de los intereses solicitados.

De igual forma se ordenó que el citado auto fuera notificado a la parte demandada, lo que se hizo como mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada, el 29 de abril de 2021 de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

En este punto el Despacho considera que es procedente ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas, toda vez que dentro de los términos de ley la parte ejecutada no canceló la obligación, como tampoco propuso excepción alguna.

Agotado como se encuentra el trámite de la instancia, sin observar causal de nulidad que invalide lo actuado, y cumplidos los demás presupuestos de la acción, se procede a proferir el respectivo auto.

II. CONSIDERACIONES:

La parte actora promovió la demanda allegando como documento contentivo de la obligación materia de recaudo ejecutivo un pagaré, título valor que según el artículo 619 del Código de Comercio, se entienden como "*documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora*". Por contera, los principios de literalidad, incorporación, legitimación, autonomía y legalidad que le son propios a esta clase de documentos (artículos 620, 625, 626, 627 del Código de Comercio), orientarán a este Despacho para tomar la decisión que en derecho corresponda. El documento aportado cumple con los requisitos especiales del pagaré previstos en el artículo 709 del ibídem, esto es, la promesa incondicional de pagar una suma de dinero y contra éste no se presentó tacha alguna.

Los presupuestos procesales, tales como demanda en forma, jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte y comparecer al proceso se encuentran reunidos. La existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y en favor de la entidad demandante tiene su existencia jurídica en la demanda allegada, la cual cumple con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, de igual modo, no aparece constancia de haberse cumplido con la obligación por los medios legales, siendo procedente dar aplicación a lo previsto por el artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo considerado, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO. ORDENAR seguir adelante con la ejecución tal y como se dispuso en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO. Ordenar que se practique la liquidación del crédito, atendiendo lo normado por el artículo 446 Código General del Proceso.

TERCERO. CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Para que sea tenido en cuenta en la liquidación, se fija como agencias en derecho la suma de \$3.500.000,00 M/C.

CUARTO. De haber bienes embargados y secuestrados se ordena su avalúo y posterior remate.

QUINTO. Notifíquese el presente auto según lo normado por el artículo 295 del Código General del Proceso.

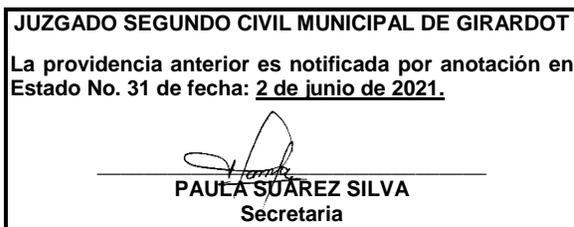
SEXTO. Contra la presente providencia no procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



HERNÁN GÓMEZ MONTOYA



JARO